

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Enero)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—Al pasar anteayer por las inmediaciones de Vich las facciones Galcerán y Miret reunidas, salió en su persecucion una pequeña fuerza, alcanzando la retaguardia de aquellas con la que cambió algunos disparos, resultando dos carlistas heridos. Posteriormente se han presentado á indulto en dicho punto seis carlistas con armas.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Ocho compañías al mando del Coronel de Luchana atacaron el 20 á las fac-

ciones reunidas en Uzurbil, causando numerosas bajas. Las tropas tuvieron un Jefe muerto, un Oficial contuso y dos individuos de tropa heridos.

Castilla la Vieja.—La columna que manda el Teniente Coronel de la Guardia civil Alonso batió anteayer á la faccion en las inmediaciones de Cuerigo, Concejo de Aller, causándole varios heridos. Las tropas solo tuvieron un herido y dos contusos.

Ha quedado destruida la faccion Apolinar Gonzalez; pues los ocho individuos que la componian han sido muertos ó cogidos prisioneros por las fuerzas que operan en las provincias de Leon y Palencia.

(Gaceta del 24 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

Segun los partes recibidos hasta las tres de la madrugada de hoy, no ha ocurrido encuentro alguno con las facciones en las últimas 24 horas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(Continuacion.)—(Véase el número 13.)

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

Propiedades y derechos del Estado.	Pesetas.
DERECHOS Y PRODUCTOS DE RENTAS DE FINCAS.	
Minas de Almaden.—Producto líquido deducida la anualidad de Rotschild.	1.455.724
— de Riotinto.	2.857.500
— de Linares.	500.000
Equivalencia de ventas antiguas de bienes nacionales hechas á papel de la Deuda.	4.813.224

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

	Pesetas.
Renta de los bienes del Estado en general.	300.000
Renta de las fincas del Estado al servicio de la Administracion.	30.000
Productos de canales y navegacion fluvial.	393.065
— de montes y plantios.	304.548
— del Patrimonio que fué de la Corona.	600.000
Renta de los bienes del clero.	2.296.984
Intereses de las inscripciones expedidas al clero antes de la permutacion de sus bienes.	196.207
Productos en administracion de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona.	500.000
— de las fincas de secuestros (de particulares).	8.000
Veinte por 100 de la renta de Propios.	220.000
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.	72.259
Asignacion que deben satisfacer las empresas de ferrocarriles por gastos de inspeccion.	734.050
Idem id. varias empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas establecidas por conveniencia de las mismas.	2.500
Intereses del 6 por 100 de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.	700.000
Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos á la construccion de carreteras.	1.728.809
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado.	20.000
— de arrendatarios de época corriente.	500.000
PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.	
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855, obligaciones á metálico que se formalicen.	989.805

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

Pesetas.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

Pesetas.

De los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios..	143.400
De los bienes del Clero..	800.000
Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales..	91.700
De bienes de Beneficencia..	609.000
de Instruccion pública..	121.000
Total	1.765.100
De los bienes del Estado, incluso los terrenos y edificios militares, y el 20 por 100 de propios..	3.476.850
De los bienes del Clero..	4.288.945
Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales..	3.250.200
De bienes de Beneficencia..	1.609.400
de Instruccion pública..	164.200
Total	12.789.595
Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones..	4.000
Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles, por premios y gastos de expedientes..	40.000
Cuota de una peseta por gastos de publicaciones en los Boletines oficiales..	19.000
Derechos de tasacion de las fincas apreciadas hasta el 29 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro..	15.000
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones de censos..	2.500
Venta de los terrenos de las Salinas.—Plazos al contado y descuento de los sucesivos..	"
VENTA DE SALINAS.	
Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco..	300.000
Atrasos de compradores de época corriente..	15.500.000
PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES QUE FUERON DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.	
Plazos al contado, vencimiento del segundo semestre de 1872 y primero de 1873, y descuento de los sucesivos..	776.000
Venta de los enseres, edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina. (Memoria)..	"
Total	43.891.837

Ingresos procedentes de Ultramar.

Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar aplicable á las obligaciones de la Península.

Habana..	Remesas efectivas ó por giros en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península..	"
Puerto-Rico..	Remesas efectivas ó por giros por cuentas de los presupuestos de la Península..	"
Filipinas..	Remesas efectivas ó por giros en créditos á cargo del Gobierno francés..	"
	En documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península..	"
	En documentos de compra de compras de tabacos para las Fábricas del Reino y coste de medio flete..	5.000.000

Recursos especiales del Tesoro.

Cochinchina, octavo plazo..	1.000.000
Marruecos..	2.000.000
Total	3.000.000

RESUMEN

CONCEPTOS GENERALES.	Pesetas.
Contribuciones directas..	210.139.204
transitorias..	46.033.333
Impuestos indirectos..	70.965.280
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion..	158.516.935
Propiedades y derechos del Estado..	43.891.837
Ingresos procedentes de Ultramar..	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro..	3.000.000
TOTAL.	537.546.589

APENDICE LETRA A.

Bases relativas á la contribucion territorial.

Primera.—La riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganaderia contribuirá con el 20 por 100, y con el 1 por 100 además con recar-go para atenciones diversas.

Al producto del 1 por 100 de recar-go se imputarán los premios de cobranza; las bonificaciones por anticipos de cuotas; los descubiertos por partidas fallidas y perdones; los gastos que ocasione la rectificacion de los actuales amillaramientos, ó sea la formacion del censo general de riqueza, y su comprobacion en cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como los gastos por reclamaciones de agravio, y los de personal y material de las comisiones de evaluaciones mientras subsistan.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que proceda inmediatamente á la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza imponible, introduciendo en las disposiciones vigentes en la materia las variaciones que estime oportunas y conduzcan á simplificar y acelerar la realizacion de este servicio, así como tambien para dictar las prescripciones penales que tiendan á asegurar la exactitud en la inscripcion de los datos, y castigar las omisiones que en ellas se cometan.

Tercera. Sólo podrán concederse moratorias en caso de calamidades públicas ó en otros muy extraordinarios, y por un plazo máximo de dos años.

El importe de la contribucion que la moratoria se pidiere será exigible al vencimiento de esta por los recibos talonarios respectivos, y en los mismos plazos trimestrales que las contribuciones corrientes, renunciando para el Estado las acciones que habian quedado en suspenso. Lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1871 sobre expedicion de pagarés por moratorias queda sin efecto alguno.

Cuarta. Los perdones de contribucion sólo podrán concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

Los perdones concedidos hasta 1.º de Julio de 1870 serán imputados á las existencias del antiguo fondo supletorio: los concedidos con posterioridad se imputarán á las existencias del 1 por 100 de recar-go, de conformidad con lo que se prescribe en la base 1.ª, y tambien las anteriores cuyo importe no alcanzase á cubrir el residuo del fondo supletorio.

Quinta. Se reserva á los contribuyentes el derecho de domiciliar el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento.

Podrán tambien anticipar el pago de las cuotas, previo asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificacion, se-

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1.446.

Entre 6 y 7 de la noche del 17 de corriente y desde el kilómetro 4 al 8 de la carretera de Valladolid á la Motab del Marqués, en término de Zaratan y Ciguñuela, fué sorprendido y robado D. Santiago de Vega, vecino de Arévalo, por dos hombres, cuyas señas, igualmente que los efectos robados, se insertan á continuación: y en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los ladrones y caso de ser habidos, lo mismo que los efectos que se detallan, los pondrán á disposición del Juzgado municipal de Bamba, Valladolid, 21 de Enero de 1873. El Gobernador interino, Eugenio Ber...

Efectos robados.

En dinero, 2129 reales en monedas de oro, plata y como dos pesetas en vellon, unas alforjas burgalesas con tapa, en buen uso, rayadas de colores, fondo del seno blanco, tambien con rayas, que contenian un pañuelo color de café con cenefa de rayas blancas y encarnadas de tamaño de vara en cuadro, enyueito en él tres varas de lienzo blanco lavado de algodón, una camisa de holanda de hombre y varios pedazos de lienzo de algodón; otro pañuelo de hilo blanco, una cuarta de paño gris, un espegito pequeño de bolsillo, figura ovalado, en madera pinabete; unos tirantes usados, un brocal de asta, de los llamados de llave, para bota de vino, una bota para vino con brocal tambien de asta y cierta mancha blanca, dos orejas de cerdo, dos pedazos de longaniza, los efectos de limpiar el caballo compuestos de bruza, cepillo, lya y un peine de asta: un par de botas de calzar, remontadas de pala y pico, estaquillado el enfranque: dos pares de palas para remontar calzado, sin moldear, en blanco: dos botellines negros con espíritu de vino como de medio cuartillo, un saco de lienzo moreno de caber como dos fanegas de grano y en él una libra de cerda rizada: un caballo en que venia montado, cerrado de edad, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo castaño, estrellado, erin y cola larga negra, corrido del cuarto posterior, aparejado con silla al arroyal nueva, cubierta con piel de cerdo y una costura en el lado izquierdo, con cinchas, acciones y estribos de baqueta en madera claveteados de dorados y numeradas aquellas en sus puntos con almohadillas para maleta, baticola nueva, petral con roseta y guarda cincha, brigadas con cabezada de baqueta negra y bocado de hierro: una capa paño de Santa Maria de Nieva, patada, sin em...

gun la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

Sexta. Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporción á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

Sétima. El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 88 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

Octava. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno segun el art. 191 de la ley municipal están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administracion económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APENDICE LETRA B.

Bases relativas á la contribucion industrial.

Primera. Queda suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epigrafe número 9.º del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas. Las minero-metalúrgicas y las que se dediquen á la fabricacion de gas, que en virtud de dicha nota hubiesen optado por pagar el impuesto como fabricantes del ramo especial á que se dedican, continuarán no obstante pagando por el concepto que optaron.

Quedan asimismo modificados los artículos 10, 11 y 39 del mismo reglamento, y el párrafo primero del 159, en los términos siguientes:

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de patentes.

Art. 11. Sólo disfrutarán de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la

tarifa núm. 3.ª, y nada más que por un año, á contar desde la instalacion.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

Se consideran modificados en consonancia con el artículo precedente los demás del reglamento relativos á la exencion y rebaja establecidas en el mismo.

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerará como comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas; ó por toneles, barricas ó barriles; como almacénistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los que tambien se ocupen habitualmente en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida; y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como vendedores al por menor ó en detal los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó de cualquier otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.

Art. 159. Párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos, y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fijé la misma. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con ex-

cepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamento vigentes, y considerándoles modificados en cuanto los artículos se opongan al propósito indicado.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matriculas y el importe de las altas y aliciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

Tercera. El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion. Tambien modificará ó alterará, previo dictamen del Consejo de Estado, el reglamento y las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Cuarta. Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 100.

Quinta. Serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial: Con el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos: Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio, y los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados con más de 1.500 pesetas anuales en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, títulos de Castilla, banqueros y demás casas particulares.

Sexta. Se impondrán y exigirán con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de:

Venta de sal comun ó purificada.

Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar.

Y venta del aceite mineral y gas-mille.

Sétima. Las disposiciones contenidas en el Apéndice letra A para recaudar la contribucion territorial números 5.º al 8.º son aplicables á la recaudacion del subsidio industrial.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Se continuará.)

bozos y con dos muletillas de seda negra, en buen uso: una manta de tres varas de largo y dos de ancho, tegido asargado, blanca, sin pelo, con unas manchitas de sudor del caballo; otra de Peñaranda de las llamadas culeras, y un sudadero; y además un cepillo cerda negra, de limpiar ropa, madera de haya color blanco, y otro pequeño de dar betun á calzados; un pañuelo muselina de color fondo azul, de seis cuartas en cuadro, dos varas de percalina de color rayado, media vara de percalina aplomado, un pañuelo fondo café con cenefa de rayas blancas y encarnadas, y una navagilla de dos hojas inglesa, con mango negro y jaspeado y algunos papeles y recibos de pertenencia del robado que en este momento no puede decir su procedencia.

Señas de los ladrones.

Uno de 40 á 46 años de edad, alto, color claro, pelo negro, patillas al pelo, casi redondas ó sean cerradas, cortas; vestía gorra de paño con visera de lo mismo, chaqueta como marsellé de carromatero, pantalon de paño cubierto con bombachos de tela, alpargatas de cáñamo abiertas, montado en un caballo como de seis cuartas de alzada, pelo rojo, cola negra corta que solo le llega á los corbejones, aparejado con albardon viejo y encima una almohada de tela con cuadros encarnados, con cabezada, sin brida, baticolá en el albardon.

El otro como de 22 á 24 años de edad, alto, delgado, sin pelo de barba ó recién afeitado: vestía pantalon de paten, con rayas negras, color aceituna anubado y también color canela, chaqueta paño negro castaño oscuro, sombrero negro de fieltro, bajo de copa y pañuelo á la cabeza.

TERCERA SECCION.

Núm. 1.482.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar veinte mil tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en la Intendencia militar del distrito de Búrgos, el dia 1.º de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban

las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.

El Intendente Jefe de la 2.ª Sección,
Juan Martínez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de veinte mil tablas para la cama del soldado.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de veinte mil tablas para el servicio de utensilios y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en la Intendencia militar de Búrgos, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias de la Península.

2.ª Las veinte mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos, saltaderos y sin grietas, hendiduras, venteaduras y alabeos de ninguna clase; las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1'94 metros de largo, 0'205 de ancho y 0'025 metros de grueso por toda su extension; han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matedas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme á la muestra que se halla en la Direccion general.

3.ª La entrega se hará en los almacenes de la factoría de utensilios de esta córte en cinco plazos de á cuatro mil tablas cada uno, el primero á los 40 dias de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion, y los cuatro restantes con el intervalo de 30 dias cada uno sin interrupcion, á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta en los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

4.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tablas que no fuesen de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, las tablas que faltasen

ó á lo que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, tan luego como le sean reconocidas y admitidas, las que no surtirán efecto para su pago hasta que se complete el número de tablas correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condicion 4.ª

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada tabla de las condiciones expresadas en la condicion 2.ª es el de una peseta veinte y cinco céntimos.

8.ª Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subasta, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haber hecho el de 1.250 pesetas, en metálico ó valores del Estado, en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo adjunto. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 3 de Junio de 1870.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

11. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y

conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 31 de Diciembre de 1872 =
El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de.....), del dia.... de....., núm...., según los cuales han de ser contratadas veinte mil tablas para la cama del soldado, se compromete á entregarlas con sujecion en un todo al expresado pliego de condiciones al precio de..... (en letra) pesetas una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Num. 1.524.

Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

No teniendo conocimiento exacto del punto donde se encuentra el mozo Restituto Escudero del Ara natural de esta Villa, provincia de Valladolid, hijo de Vicente y Valentina, á quien correspondió el núm. 1.º en el sorteo celebrado en la misma el dia 5 de Mayo próximo pasado; y no habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaracion de soldados ni tampoco á la entrega en Caja á pesar de haber cubierto las formalidades que la ley vigente previene en sus artículos 71 y 72 y sido emplazado por el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 183, esta Corporacion acordó empezar y ha terminado el expediente de prófugo seguido contra dicho mozo.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que las Autoridades se sirvan adoptar las medidas precisas para su busca y captura; y caso de ser habido, ponerle á mi disposicion para cumplir lo prevenido en las leyes.

Villavieja 9 de Enero de 1873. =
El Alcalde, Dionisio Varela. =
Julian Hernandez, Secretario.